



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 855-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Campos (Mallorca).

Información solicitada: Licencia de actividad y seguridad para realización de actividades relacionadas con rutas a caballo.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 20 de febrero de 2023 el reclamante solicitó al Ayuntamiento de Guadalajara, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*“Solicito conocer si el negocio dispone de licencia de actividad y de seguridad
Actividades realizadas: - Residencia / Hotel de caballos. - Clases de montar -
Excursiones a caballo a la playa de es trenc para todo tipo de personas desde 5
años de edad. - Excursiones a caballo en otras rutas. [REDACTED]*

[REDACTED]

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

- [REDACTED]
2. Disconforme con la respuesta dada por parte de la administración concernida el 28 de febrero de 2023, que remitía el expediente el 2 de marzo de 2023 a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Natural de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el solicitante presentó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 7 de marzo de 2023, con número de expediente 855-2023.
 3. El 21 de marzo de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Campos, al objeto de que por el órgano competente pudieran presentarse las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 3 de abril de 2023 se recibe contestación al requerimiento de alegaciones efectuado, que incluye un informe del Ayuntamiento de Campos, de 31 de marzo de 2023, que se pronuncia en los siguientes términos:

“El 20 de febrero de 2023, con RGE nº 2023-E-RE-947, (...) presenta al Ayuntamiento de Campos, instancia general mediante la cual se solicita información pública relativa a la legalidad de una actividad de excursiones a caballo, ubicada en el término municipal de Campos.

Teniendo en cuenta la petición por parte del interesado, en fecha 2 de marzo de 2023, con RGS nº 2023-S-RC-349, el Ayuntamiento de Campos remite la citada solicitud a la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, por entender que según lo dispuesto en el artículo 2.2.h) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares, en el marco de las actividades referidas en el artículo 21 de la Ley 6/1997, de 8 de julio del Suelo Rústico de las Islas Baleares, la competencia para resolver esta cuestión la ostenta la Consejería de Agricultura.

Simultáneamente a esta remisión, el Ayuntamiento de Campos contestó a la persona interesada con un escrito notificado el mismo día 2 de marzo de 2023, con RGS nº 2023-S-RE627, siendo imposible adjuntar más información por no constar en los archivos de urbanismo y actividades documentación relativa a esta actividad.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

En fecha 16 de marzo de 2023, y RGE nº 2023-E-RC-1033, se da respuesta al Ayuntamiento por parte de la Consejería de Agricultura y Pesca, con informe relativo a la solicitud de información pública y denuncia por presuntas infracciones en una cuadra de caballos y en una actividad de excursiones y rutas a caballo (del cual se adjunta copia). El citado informe concluye entre otras cuestiones, en cuanto al Ayuntamiento de Campos respecta, que las actividades de referencia se consideran agrarias directamente relacionadas con el destino o naturaleza de las fincas, por lo que están exentas de obtener licencia de actividades.

Así pues, la innecesaridad de obtener licencia de actividades en este sentido, exime al Ayuntamiento de Campos de disponer documentación relativa a esta actividad, y teniendo en cuenta los citados antecedentes, parece clara la voluntad del Ayuntamiento de poner a disposición de terceros toda la información posible en relación a la petición de la persona interesada.

En fecha 22 de marzo de 2023, con RGE nº 2023-E-RC-1116,(envío 1 de 2) y RGE nº 2023-ERC-1117 (envío 2 de 2), se presenta ante el Ayuntamiento de Campos, requerimiento de alegaciones y documentación por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por haber tenido entrada en el mismo, reclamación interpuesta por (...) en fecha 7 de marzo de 2023, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG).

Considerando todo lo expuesto, se procede a adjuntar al presente escrito, copia de toda la documentación relativa al expediente de la actividad de referencia que consta en los archivos de urbanismo y actividades del Ayuntamiento de Campos para su conocimiento i consiguientes efectos”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *«los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»*

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse *«información pública»*, puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Natural, quien dispone de ella en el ejercicio de las funciones que tiene legalmente reconocidas.

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

4. Entrando en el fondo del asunto, según consta en el expediente de la reclamación, el Ayuntamiento de Campos ha remitido la solicitud de información a la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Natural por estimarla competente para resolver sobre el acceso, informando al solicitante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19.1⁷ de la LTAIBG, que dispone que *si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.*

Como se desprende de los antecedentes, la administración concernida, concretamente la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Natural, ha puesto a disposición del solicitante la información requerida en el plazo previsto para ello, por lo que, al haber actuado de conformidad con la LTAIBG ambas administraciones, procede, en definitiva, desestimar la reclamación planteada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Campos.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁸, la reclamación prevista en el artículo 24 tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁹.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁰.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a19>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0929 Fecha: 31/10/2023

